



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LUIS FELIPE GAMEZ TERÁN**  
**RADICADO: 20001-31-03-005-2020-00049-00**  
**Decisión. SENTENCIA ANTICIPADA**

Por ser legal y procedente, como se anunció en providencia de fecha 27 de junio del 2023, y conforme al artículo 278 del C.G.P, al no existir pruebas por practicar, procede de manera anticipada el Despacho a resolver de fondo el presente asunto.

Sin embargo, debe precisarse anticipadamente que el escrito radicado el día 19 de octubre del 2022, donde se propone excepción de mérito denominada prescripción de la acción hipotecaria, debe ser rechazado por extemporáneo, por lo que no será tenido en cuenta en el desarrollo de la presente sentencia.

### **PRETENSIONES**

**Primero:** El banco ejecutante a través de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor GAMEZ TERAN LUIS FELIPE, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el saldo insoluto contenido en el pagaré número 024146210000231 por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$10.418.150), por concepto de capital.

1.1 más UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.583.371) por concepto de intereses de mora liquidados desde junio 19 de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se llegaren a causar hasta tanto se verifique el pago total de la obligación traída a cobro judicial.

2. Por el saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare N°024146110000223 y suscrito por el demandado, señor GAMEZ TERAN LUIS FELIPE, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$62.999.980), por concepto de capital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2.1. Más SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$6.640.190) por concepto de intereses corrientes adeudados desde abril 20 de 2019 hasta enero 20 de 2020.

2.2. Más UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.229.083) por concepto de intereses de mora adeudados el 20 de abril de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda más los intereses que se llegaren a causar hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

2.3. Mas TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/ CTE (\$369.799) por otros conceptos, para un total la obligación de \$71.239.052.

3. Por el saldo insoluto de la obligación contenida el pagare N° 024146110000258, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.999.999), por concepto de capital.

3.1. Más OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS M/CTE (\$885.627) por concepto de intereses corriente del MAYO 16 de 2019 Hasta enero 16 2020.

3.2. Más UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$1.418.865) por concepto de intereses de mora desde el mayo 16 del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Más TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.364) por otros conceptos.

4. Por el saldo insoluto de la obligación suscrita en el pagare N° 02414611000048, de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$68.749.720), por concepto de capital.

4.1 Más SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.184.477) por concepto de intereses corriente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

del ABRIL 28 de 2019 hasta el 28 de ENERO 2020.

4.2 más DOS MILLONES CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.102.308) Abril 28 del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.3 más DOS MILLONES SETESCIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.709.489) por otros conceptos.

5. Por el saldo insoluto de la obligación suscrita en el pagare No 4481870000501508, por valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$8.299.780) por concepto de capital.

5.1 Mas QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$507.515) por concepto de intereses corriente desde el 22 de MARZO de 2019 Hasta el 22 de enero 2019.

5.2 Más UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.281,252) abril 22 del 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.3 más CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.655) por otros Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.655) por otros conceptos.

**Segundo:** Que simultáneamente con el mandamiento de pago, se decreten medidas cautelares sobre bienes del demandado.

**Tercero:** Que en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3° del artículo 468 de C.G.P., se decrete la venta en pública subasta de los bienes relacionados en el acápite de los hechos, para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero contenida en los pagarés.

**Cuarto:** Que se condene en costas al ejecutado.

**HECHOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Primero:** Que el demandado, señor LUIS FELIPE GAMEZ TERAN, suscribió y acepto el pagare No 024146210000231, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE(\$10.418.150), por concepto de capital, más UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$1.583.371) por concepto de intereses de mora, que respalda las obligaciones N° 725024140092438.

Que la obligación No 725024140092438 se encuentra vencida desde el día 21 de junio de 2019.

**Segundo.** Que el ejecutado, suscribió y aceptó el pagare No 024146110000223, por valor total de \$71.239.052, que respalda las obligaciones N° 725024140088741 la cual fue fijada para ser cancelada 60 MESES, con un interés de la tasa DTFEA 4.62%

Que la obligación No 725024140088741 se encuentra vencida desde el día 21 de junio de 2019.

**Tercero.** Que el demandado, suscribió y acepto el pagare N° 024146110000258, por valor total de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$17.339.855)., que respalda las obligaciones No 725024140090358 la cual fue fijada para ser cancelada un año, con un interés de la tasa DTFEA 4.62%.

Que la obligación No 725024140090358 se encuentra vencida desde el día 16 de mayo de 2019.

**Cuarto:** Que el señor LUIS FELIPE GAMEZ TERAN, suscribió y acepto el pagare No 02414611000048, por valor total de (\$80.745.994) y respalda las obligaciones No 725024140078253 la cual fue fijada para ser cancelada 84 MESES, con un interés de la tasa DTFEA 4.62% y que se encuentra vencida desde el día 28 de ABRIL de 2019.

**Quinto:** Indica que el demandado, suscribió y acepto el pagare No 4481870000501508, por valor total de (\$ 10.253.199) y respalda las obligaciones



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No 4481870000501508 correspondiente a una tarjeta de crédito credibanco con un interés de la tasa DTFEA 4.62%

Que la obligación No 4481870000501508 se encuentra vencida desde el día 21 de enero de 2020.

**Sexto:** Manifiesta que a pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, el demandado no ha cancelado sus creencias y el deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Séptimo.** Argumenta que los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

**Octavo.** Transcribe que la cláusula sexta del pagaré señala: "*El Banco y en general cualquier tenedor legítimo del presente pagare se encuentra autorizado para declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el presente título conforme a su carta de instrucciones y exigir el pago del saldo total del crédito, en cualquiera de los eventos contemplados en la Ley, la carta de instrucciones, el texto del pagare y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título.*"

**Noveno.** Señala que la carta de instrucciones en su numeral 1° indica que el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a su cargo incumplida o en mora, en los casos estipulados en la Ley, en el pagare y en cualquier documento suscrito por el tenedor legítimo en los siguientes eventos: A) ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a su cargo contenidas en el pagare o cualquiera otra obligación que tenga con el Banco adquiridas directa



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para el Banco.

**Decimo.** Que, para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de la personal el demandado, otorgó mediante la Escritura Pública de Hipoteca N° 092 del 03/17/2009 de la Notaria UNICA del círculo de Bosconia HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre los siguientes inmuebles:

Inmueble ubicado en la carrera 19 número 14-26 de la nueva nomenclatura en el perímetro urbano del municipio de Bosconia, Departamento del Cesar, constante de 57 metros cuadrado (57 mtrs<sup>2</sup>) predio denominado lote de terreno urbano identificada con la matricula inmobiliaria No 190-117330 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar, y cedula catastral 01010031002500.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a lo reclamado en la demanda.

Luego en auto del 7 de mayo del 2021, el despacho acepta la subrogación legal por el monto pagado al ejecutante por las obligaciones adquiridas por el deudor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a quien se reconoce como acreedor dentro del presente asunto.

La parte demandada LUIS FELIPE GAMEZ TERÁN se notificó de la demanda por conducta concluyente en providencia emitida el día 15 de julio del 2022; posterior a ello en escrito del 27 de julio del mismo año, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto en auto de fecha 30 de septiembre del 2022, y luego en escrito radicado el 18 de octubre del 2022, propone excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y FALTA DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, además oponiéndose a las pretensiones del demandante.

Así mismo se observa que en escrito allegado el 19 de octubre del 2022, se pretenden complementar las excepciones de mérito formuladas, sin embargo, ello



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

se realizó de manera extemporánea pues a la fecha se encontraba fenecido el término de traslado que corrió desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición es decir el 4 de octubre del 2022, hasta el 18 de octubre del 2022.

Luego, en auto de fecha 04 de noviembre del 2022, se corrió traslado a los ejecutantes del escrito de excepciones presentado oportunamente, el cual fue descrito por cada uno de ellos en escritos de fecha 21 y 22 de noviembre del 2022 es decir de manera oportuna, allegados vía correo electrónico.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se encontraban pruebas por practicar el despacho en providencia de fecha 03 de mayo del 2023, corre traslado a las partes para que aporten sus alegatos de conclusión de manera escrita y fija fecha para la emisión de la correspondiente sentencia anticipada.

Ante ello, el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta sus alegatos manifestando que la hipoteca es accesoria a la obligación a la que respalda, así que al prescribir la obligación que garantiza la hipoteca, prescribe la acción hipotecaria y así se dejó consignada en la escritura de constitución de la misma en su cláusula decima quinta en la cual se deja establecido que esta se constituye por término indefinido es decir mientras no sea cancelada en forma expresa mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública firmada por el representante legal del BANCO, puesto que esta de manera indeterminada se constituyó para respaldar todas las obligaciones adquiridas por el deudor a favor del Banco.

Que de hecho la hipoteca se asimila en cuanto a su objeto a la caución establecida en el artículo 65 del C.C. y puede decirse que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación suya o ajena y como dice el tratadista "HENRY , LEON JEAN MAZEAUD la hipoteca es una garantía real que sin llevar una desposesión actual del propietario de un inmueble le permite al acreedor si no se paga al vencimiento la obligación garantizada el derecho de embargar y rematar el bien inmueble en manos de quien este y el de cobrar con preferencia el precio" es decir si al hacerse exigible la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

obligación principal que garantiza la hipoteca aquella no es satisfecha por el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta, lo que confiere una hipoteca es el atributo de la preferencia de nuestro crédito frente a cualquier otro crédito y otra característica importante a recordar es que es accesorio su existencia depende de la existencia de la obligación principal que está garantizando recuerde que la traída a este proceso se hizo según lo contenido en la escritura de manera indeterminada y por tiempo indefinido y con ella se garantizaba todas las obligaciones que suscribieron con el banco según la cláusula décimo quinta donde reza que esta respalda las obligaciones contraídas con anterioridad y con posterioridad siempre y cuando esta no se cancelara a través de escritura pública suscita por el representante legal del BANCO, lo cual a la fecha de presentación de la presente demanda no ha ocurrido, la hipoteca no puede existir por si sola si la obligación principal se extingue es que esta desaparece así mismo la hipoteca es indivisible con ella se garantizaba el pago no de una deuda de todas las deudas que suscribieron por el deudor y que no fueron satisfechas, como el caso de las 5 obligaciones que se presentaron para cobro a través de la vía judicial, es decir que jamás se puede indicar que porque la constitución de la hipoteca tiene más de 10 años y se suscribieron distintos pagare durante su vigencia y esos aun no estaban vencido se produjo sobre estos el fenómeno de la prescripción; es que la hipoteca corre la suerte del título valor o de los títulos valores que respalda no lo contrario, en el presente caso la hipoteca constituida a favor del banco está sujeta para su extinción a una condición y no de manera particular a un plazo y era pues garantizar todas las obligaciones que suscribieran a favor del banco y siempre y cuando no mediara su cancelación de forma expresa a través de escritura pública realizada por el representante legal del banco en otras palabras, la hipoteca se extingue cuando la obligaciones que garantiza fueran cumplida, o las deudas garantizadas fueran pagada, de hecho el artículo 2457 del Código Civil señala: "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal" Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales.

Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva y dicha literalidad expresada en el contrato de hipoteca y fue aceptada por el deudor dice expresamente que ella respaldaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

las obligaciones anteriores a su creación y posteriores o nacidas durante su vigencia y ya que no media escritura de cancelación de la misma, y durante su vigencia nacieron las obligaciones presentadas para cobro judicial, las cuales no se encuentran ni pagadas ni vencidas, por lo que es procedente continuar con la ejecución del crédito tal y como lo ordeno el mandamiento de pago proferido por este despacho y se haga uso de la garantía real que respalda todas estas obligaciones .

A su turno, el ejecutante por conducto de la subrogación legal FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a través de su apoderado, presenta sus alegatos en el sentido de indicar que el FNG actúa como GARANTE de los clientes del sistema financiero con la Entidad Financiera otorgante del crédito, obligándose para con éste a pagar un porcentaje del crédito (50%, 60% ó 70%) en caso de incumplimiento del deudor.

Resalta que la garantía que otorga el FNG es a favor de los Intermediarios Financieros quienes requieren el respaldo del FNG y son los encargados de solicitar y estudiar los documentos que instrumentan los créditos desembolsados a las personas naturales o jurídicas, pertenecientes al segmento de las mipymes que, en principio, carecen de garantías suficientes para obtener créditos, en razón a ello no puede entenderse la garantía del FNG como un seguro sino como una fianza.

Por tal razón y en virtud del otorgamiento de la garantía, cuando se presenta un incumplimiento por parte del beneficiario de la garantía, el FNG paga al intermediario financiero un porcentaje de la obligación insoluble y nace para el FNG el derecho a recobrar los valores pagados, OPERANDO UNA SUBROGACIÓN LEGAL, la cual es por ministerio de la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, el cual dispone: *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*

La naturaleza jurídica de la garantía del FNG es la de una fianza, en los términos de lo preceptuado por el artículo 2361 del Código Civil, el cual estipula: *“La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple”*. En este orden de ideas, la fianza implica que el fiador es un deudor subsidiario, a quien la Ley le otorga una acción de subrogación legal en los términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1668 del Código Civil. *“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: (...) 3. Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente”*

Que conforme a lo dicho anteriormente se allego oportunamente, una prueba documental (ANEXO No 2) del FNG firmado por el demandado el señor LUIS FELIPE GAMEZ TERAN para su estudio y valoración por el juzgado donde se puede demostrar que el demandado acepta la garantía del FNG que respalda la operación aprobada con la entidad financiera BANCO AGRARIO y que en el caso de incumplir con la obligación garantizada o respaldada, el FNG tendrá derecho a recuperar la suma pagada y se subrogará en calidad de acreedor dentro del proceso que inicie la entidad financiera.

Por último, el ejecutado LUIS FELIPE GAMEZ TERÁN, presenta escrito de alegatos, a través de su apoderado indicando que, nos encontramos en un proceso ejecutivo hipotecario, cuyo título base del recaudo es el contrato de hipoteca visto en la escritura de fecha “ MARZO 17 DE 2009; y destaca que los pagarés fueron dados con espacios en blanco, pero con carta de instrucciones, donde puede ser leído: “ *Numeral 1 “El pagare podrá ser llenado cuando existe cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro ) cargo...” “Numeral 5 “La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré”* con otras palabras: durante diez años de vigencia de la hipoteca ( “ marzo 17 de 2009 a marzo 17 de 2019), no hubo obligaciones “civiles” –esto es, exigibles a favor del banco demandante y en contra del demandado que estuvieran respaldadas por la hipoteca.

Que nuestro estatuto Sustantivo Civil, en su canon 1527, divide las obligaciones en civiles y las meramente naturales. *“Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento: Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.”* Pues bien, el artículo 2512 Sustantivo Civil, define la prescripción como “ un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

legales.”, y, específicamente a lo referente con la acción ejecutiva,--art. 2536 ibidem-- se nos dice que “..se prescribe por cinco (5) años.”

Que, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y (IV) Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil.”

Además, solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación cambiaría por lo argumentado en su escrito de excepciones, además declarar la nulidad o inexistencia de los contratos que sirvieron para forjar las obligaciones que se pretenden en la demanda por falta de la libre voluntad del demandado por imposición de la voluntad del acreedor sobre su consentimiento mediante la imposición de un contrato de adhesión.

Que se encuentran violentadas en el presente caso, en la mencionada “carta de instrucciones”, --clausula 1- permitirle al acreedor “.. diligenciar los espacios en blanco en cualquier tiempo y sin previo aviso, en caso de incurrir en mora en el pago de la obligación allí contenida o por cualquier otra obligación contraída a favor del Banco de Occidente” , aniquila los derechos ciertos e inalienables del consumidor al “previo aviso,”” , del diligenciamiento de los espacios vacíos del pagaré, especialmente, de --además del capital--incorporado en él y deudas “por otros conceptos” no previamente definidos de manera expresa, así como colmar los espacios con los intereses que a su arbitrio -- según su buena o mala fe, sin someterlos a contradicción.

Por ultimo solicita se declare la carencia de claridad de la obligación perseguida y, en consecuencia, la imposibilidad de emitirse un pronunciamiento que ordene seguir adelante con la ejecución ya que en el caso presente hay plena prueba del pago de parte de la deuda del ejecutado por el del FNG y que este pago se hizo con anterioridad a la notificación de la demanda al demandado: por consiguiente, las pretensiones no podían permanecer iguales. simple acción de lealtad y por simple labor de sana crítica, entonces se imponía la corrección de la demanda ---en cuanto a que la obligación había mermado-- en orden a actualizar la deuda y dilucidar el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

monto de las obligaciones exigibles ejecutivamente por el BANCO, luego del pago parcial, pues mantenerlas como estaban significa un enriquecimiento ilícito en cuanto, como si nada hubiera pasado, sigue cobrando intereses por el total de la deuda.

### **CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe causa legal para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés adosados al expediente y garantizados con la hipoteca constituida sobre inmueble del deudor, o si puede determinarse que a la fecha han prescrito las obligaciones como indica el ejecutado, o si no se contaban con instrucciones para el diligenciamiento de los títulos valores, y por lo tanto pueda invalidarse el reclamo por vía ejecutiva.

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquél documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impositivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por recursos, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continua con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, los ejecutantes promueven la demanda ejecutiva con base en pagarés garantizador por gravamen hipotecario, que tuvo su origen en un contrato de mutuo para pago por cuotas, que declara el ejecutante incumplido, por haber incurrido en mora en el pago de las obligaciones allí contenidas, lo que impulsó a poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.

El ejecutado presentó contra la acción cambiaría la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y FALTA DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, censurando que a la fecha de notificación del mandamiento de pago los pagarés se encontraban prescritos, así mismo que no se contaban con instrucciones específicas para el diligenciamiento de los pagarés y por último censura el trámite procesal al precisar defectos de forma de la demanda.

En primera medida resulta necesario pronunciarse el despacho sobre la excepción de mérito denominada FALTA DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO, teniendo en cuenta que como es de común conocimiento para los profesionales del derecho, esta trata de una excepción previa contemplada de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P, de la cual debió exponerse en la oportunidad procesal para ello, que tratándose de procesos ejecutivos, debió proponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lo enseña el artículo 442 del C.G.P. resultando obligatorio concluir la falta de prosperidad de la excepción por inoportuna e incompatible, pues no ataca al fondo del asunto, si no a la forma, y de manera puntual a los requisitos de la demanda.

Luego en lo que conciernen a las verdaderas excepciones de mérito planteadas por el ejecutado, se procede iniciando el estudio en esta oportunidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, planteada a cada una de las obligaciones reclamadas, por ser una excepción que de resultar probada, aniquila la acción, obligando a que el juez decida el litigio de manera anticipada sin más estudio de fondo a lo pretendido, sin embargo antes de las consideraciones debe advertirse que la contestación de la demanda presentada por el extremo ejecutado, fue realizada de manera antitécnica y sin cumplir con lo requerido por el artículo 96 del C.G.P, al tratarse de un escrito cargado de argumentos que pretenden invalidar la acción ejecutiva pero que echa de menos el pronunciamiento directo sobre los hechos de la demanda, así como el pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones, resultando una excepción deficiente.

Por lo anterior resulta necesario dar aplicación a lo normado en el canon 97 del C.G.P, y con ello las consecuentes presunciones sobre los hechos atribuidos de manera directa al ejecutado, además de los hechos susceptibles de confesión, como lo es la suscripción de los títulos en nombre propio en favor del ejecutante, máxime cuando en la oportunidad para excepcionar no se propuso tacha material o ideológica, asintiendo inclusive las condiciones contractuales.

Luego, como se enunció el ejecutado plantea la excepción prescripción extintiva de la obligación cambiaria, que de manera antitécnica conjuga la prescripción de la acción cambiaria o derivada del título valor, con la prescripción de las obligaciones dinerarias, que cuenta con términos y situaciones fácticas disímiles, sin embargo de los descargos planteados en el escrito se interpreta que se está formulando la prescripción de la acción cambiaria y teniendo en cuenta que no se ha arrimado prueba alguna al plenario, para desentrañar el planteamiento deberá realizarse nueva revisión del título confrontada con los términos surtidos en cada una de las etapas procesales. De manera inicial se observa que el pagaré 024146210000231 tiene como fecha de vencimiento 21 de junio del 2019, el pagaré 024146110000223 tiene como fecha de vencimiento 20 de abril del 2019, el pagaré 024146110000258 tiene como fecha de vencimiento 16 de mayo del 2019, el pagaré 02414611000048



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tiene como fecha de vencimiento 28 de abril del 2019, el pagaré 448187000050501508 tiene como fecha de vencimiento 22 de abril del 2019, frente a ello el extremo ejecutante presenta la demanda el 11 de marzo del 2020, cuando no había transcurrido ni un año desde la fecha en que venció el plazo de la obligación.

Al respecto el artículo 94 del CGP, enseña que con la presentación de la demanda, se interrumpen los términos de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que la notificación en este caso del mandamiento de pago se realice dentro del año siguiente al de la notificación de la providencia al ejecutante, la cual fue emitida el 16 de julio del 2020, entonces para mantenerse los efectos de la interrupción debió materializarse la notificación del ejecutado antes del 16 de julio del 2021, o de lo contrario los mencionados efectos se producirán con la notificación al ejecutado, sin embargo la notificación se surtió el día 17 de junio del 2022, por conducta concluyente, como se dejó sentado en el auto de fecha 15 de julio del 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado por indebida notificación, trasladando el estudio al segundo plano de interrupción de los términos de prescripción, tomando como hito final la materialización de la vinculación formal del ejecutado LUIS FELIPE GAMEZ TEHERAN.

En contraposición, el extremo ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en su escrito donde descurre el traslado de excepciones indica que al tratarse diligenciamiento del pagaré por cláusulas aceleratorias, el término de prescripción debe contarse desde la presentación de la demanda y no desde el vencimiento y que en todo caso no tiene asidero lo propuesto por el apoderado ya que tomando como fecha de vencimiento la fecha en que se diligenció cada uno, aun así no opera este fenómeno por la interrupción de la prescripción producto de la pandemia en el año 2020 la cual se dio desde el 11 de marzo hasta el 1 de julio del 2020, es decir que si tenemos en cuenta lo dicho en su escrito de igual forma la prescripción y caducidad de las acciones y de los derechos producto de la pandemia (decreto 463 de 2020) se extendería 106 días más por dicha interrupción lo que quiere decir que se daba a finales de septiembre de 2022 y el mandamiento se notificó antes de dicha fecha. Por lo que concluye debe despacharse desfavorablemente la excepción.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A su turno el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, indica con respecto a esta excepción que hay que tener en cuenta que su pretensión queda sin piso jurídico si partimos de la existencia en su momento del Decreto 564 del 2020 y de la existencia de la suspensión de términos procesales que por anuncio del H. C. S. J. a partir del 16 de marzo del año 2020, generando con estos cambios en el cumplimiento de los plazos dentro de los cuales deben tramitarse las diligencias y tomarse las decisiones.

Así las cosas, del estudio del material probatorio adosado al expediente, y las tesis planteadas por los extremos de la acción ejecutiva, se considera que LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN CARECE DE PROSPERIDAD por las razones que a continuación se esbozan; en primera medida de manera plana, la contabilización de los términos de prescripción realizados por el ejecutante, eventualmente configurarían la prescripción extintiva en los pagarés No 024146110000223, 024146110000258, 02414611000048, 448187000050501508, por acaecer el termino de tres años requeridos por el artículo 789 del C. de Co, para la prescripción de la acción cambiaria, en fecha anterior a la notificación del mandamiento de pago al ejecutado el 17 de junio del 2022, entendiendo que la interrupción solo pudo generarse con la mencionada notificación, interrupción que si aconteció para el pagaré N°024146210000231, pues el termino de prescripción vencía el 21 de junio del 2022.

Pero, en segundo argumento, el ejecutado omitió tener en cuenta que tratándose en este caso de obligaciones para pagos por instalamentos de las cuales se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria del plazo para el diligenciamiento del pagaré, existe un tratamiento especial para la contabilización del término de prescripción, que debe tenerse en cuenta desde la fecha de presentación de la demanda, como se ha determinado jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia, al indicar: *“...[P]or ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo...”*, como en el caso de la sentencia STC6059-2022 que tuvo como magistrado ponente al Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO donde la sala de casación civil de la corte suprema de justicia considera: *“si los intervinientes en la operación de crédito programaron el pago de la prestación dineraria, en cuotas periódicas, a la par que convinieron que no honrar una de ellas habilita al accipiens para, apoyado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, declarar*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*extinguido el plazo y reclamar, en consecuencia, la totalidad de la obligación, carece de asidero válido la postura del Tribunal consistente en que como, simplemente, 'no comparte el criterio de que exigibilidad y vencimiento sean sinónimos'..., para el acusado resulta claro que 'en los casos del uso de la cláusula de aceleración, lo que se anticipa es la exigibilidad y no el vencimiento', a partir de lo que sentenció 'será desde esos vencimientos mensuales y sucesivos que se computará individualmente la prescripción de cada cuota'..., merced a que la Sala ya lo tiene dicho 'que por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo' (Cfme. sentencia de 27 de enero de 2003, exp. 00010)".*

Así entonces de manera palmaria se concluye que en el presente caso los términos de prescripción de la acción cambiaria deben contabilizarse desde la fecha en que fue presentada la demanda el 11 de marzo del 2020, y al no haber operado la interrupción por la notificación del ejecutado posterior al año de la notificación por estado del mandamiento de pago, a la fecha en que se vincula formalmente por conducta concluyente, se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria que tenía como fecha final el 11 de marzo del 2023.

Pero aún así, como tercer argumento olvida el ejecutado tener en cuenta que a través del decreto 564 del 2020, se reglamentó: "ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales." (subrayado por el despacho). Y frente a ello resulta necesario descontar del cómputo de los términos de prescripción el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo del 2020 y el 01 de julio del 2020, que suma con abundancia al termino faltante para que pudiera configurarse la prescripción alegada en esta instancia por excepción, y efectivamente interrumpido con la notificación del ejecutado.

Por todo lo anterior resulta claro para el despacho que la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, se declara no probada por la falta de demostración de los supuestos fácticos que la fundan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora, se procede con el estudio de la excepción denominada INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, frente a ello debe precisarse que, si bien la redacción indica la ausencia de carta de instrucciones, de lo expuesto por el ejecutado se interpreta que se trata de la falta de instrucciones precisas para el diligenciamiento de los pagarés, al indicar que resultan imprecisas, ambiguas e inexistentes las cláusulas contractuales, que además fue diligenciado de manera unilateral sin tener en cuenta la posición de su representado, por lo que se le resta absoluta validez a las obligaciones reclamadas, sobre lo cual el despacho indica anticipadamente carece de prosperidad, por las siguientes razones, en primer lugar como consta a folios 13-54 del archivo 1 del expediente digitalizado, reposan los pagarés firmados por el deudor, donde se asiente la relación contractual y se compromete al clausulado que la conforma, así mismo se encuentran adosadas cada una de las cartas de instrucciones que corresponde a los pagarés base de recaudo, donde se fijan las reglas para el eventual diligenciamiento del pagaré, como es costumbre comercial, por razones de simple interpretación lógica, y ello es la falta de certeza sobre el monto adeudado al momento en que sea necesario su diligenciamiento, pues entiéndase que ante el cumplimiento cabal del contrato de mutuo, no resulta necesario el diligenciamiento y reclamo de obligación alguna.

Firmas que como ya se anotó al inicio de las consideraciones de esta sentencia, no solo has dado aval a la totalidad de las cláusulas que lo vinculan, sino que además no fueron objeto de tacha alguna, o de planteamiento de inexistencia de la obligación, máxime cuando el ejecutado a través de su apoderado calló sobre los hechos atribuidos de manera directa como los planteados del número 1 al 6 donde se atribuye al deudor la voluntad de adquirir las obligaciones respaldadas en los títulos valores instrumento de la acción ejecutiva, en las condiciones que aquí se reclaman, aplicando entonces la presunción de veracidad a la totalidad de los supuestos facticos descritos por el ejecutante, además de ello, la demanda es acompañada de las tablas de amortización donde se demuestra de donde provienen las sumas de dinero reclamadas y que válidamente hacen parte del mandamiento de pago pues fueron liquidadas previo a su llenado e incluidas como sumas de dinero ciertas, plasmadas en el pagaré suscrito por el deudor.

Al respecto, jurisprudencia como la emitida por la Dra. Margarita Cabello Blanco, en sentencia - STC3200-2019 del 13 de marzo, indica que:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada.

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión. (CSJ STC13179-2016, 15 de sep. 2016, rad. 00232-01), sin embargo, obra al respecto una total orfandad probatoria que acredite tales afirmaciones.

Por lo expuesto, además observando la naturaleza de los argumentos que soportan la excepción, ello es atacar en esta instancia los requisitos y validez del título, que como es bien sabido debió ventilarse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero ante la obligación del juzgador de revisar situaciones que no fueren advertidas por el ejecutado pero que sean contrarias a derecho, en este caso ante la falta de demostración de condición distinta a la del contenido del título que goza en esta etapa de total certeza, corresponde de manera forzosa concluir la improcedencia de la excepción titulada INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENARLO Y DE LA OBLIGACIÓN POR IMPOSICIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ACREEDOR SOBRE EL CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARE, y con ello se niegan la totalidad de los argumentos exceptivos propuestos por el ejecutado LUIS FELIPE GAMEZ TERAN a través de apoderado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es importante señalar, que para desdibujar la existencia de un título valor claro, expreso y exigible, debe hacerse en congruencia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica la denominada carga de la prueba, cuya carga procesal, debe asumirla quien pretende probar un hecho o una excepción, de lo contrario, será responsable de la desfavorabilidad de su planteamiento, como en efecto ha sucedido.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según "... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980).

En consecuencia de lo anterior, se declarará como no probadas la excepciones de mérito propuesta de denominadas PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y FALTA DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO planteadas por el ejecutado, y, como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste.

Por consiguiente, el juzgado entrará a darle aplicación al numeral 4 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el capital que corresponde a cada uno de los ejecutantes por cuenta de la subrogación legal. Se condena al demandado en las costas causadas dentro del proceso y se Fijan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como agencias en derecho el 3% del valor de la ejecución en favor de los ejecutantes.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo, el escrito radicado el día 19 de octubre del 2022 por parte del ejecutado, donde se propone excepción de mérito denominada prescripción de la acción hipotecaria.

**SEGUNDO:** Declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES y FALTA DE INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO planteada por el ejecutado, LUIS FELIPE GAMEZ TERAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha 16 de julio del 2020, con deducción de las sumas de dineros canceladas por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, así mismo seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en el monto y bajo las condiciones del auto de fecha 07 de mayo del 2021, que acepta la subrogación legal.

**CUARTO:** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condenar en Costas a la parte ejecutada LUIS FELIPE GAMEZ TERAN. Fíjese agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.699.877), equivalentes al 3% de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896935087dc974e7bc29a3047925986780c92406595a7c01699724a508c09245**

Documento generado en 27/07/2023 12:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**